

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00262
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito allegado por señor abogado ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN, apoderado de la parte demandada solicita se suspenda la diligencia de remate fijada por este despacho para el próximo 04 de agosto de 2020, anotando que si bien es cierto el escrito presentado de actos prohibitivos no corresponde a la admisión, pide se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1429 del 2010 que agrega los parágrafos 3 y 4 del artículo 17 de la Ley 116 del 2006 y del parágrafo 1 del artículo 17, lo cual se solicita en un tiempo prudencial, mientras la Superintendencia de Sociedades se pronuncia respecto del proceso presentado, el cual llena los requisitos exigidos por lo que se espera una respuesta favorable de dicha entidad, petición que en igual forma se había efectuado por el demandado, y a la cual no se le dio trámite en razón a la falta de legitimidad para hacerlo por tratarse de un proceso de menor cuantía y sobre lo cual se hizo el respectivo pronunciamiento.

Ahora en atención a ello, el despacho haciendo una revisión del proceso encuentra lo siguiente:

El primero de julio de 2020, el apoderado demandante solicita se fije fecha para remate y allega copia del auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, vista a folio 181 del expediente en donde encontramos:

a.- Que mediante memorial 2020-06-001194 de 19 de febrero de 2020, el señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON, solicitó la admisión de la sociedad, al proceso de reorganización con fundamento en las normas ya mencionadas en su escrito por el demandado.

b.- Que con oficio 2020-06-001955 del 13 de marzo de 2020, esa dependencia requiere al señor NUMA MOGOLLON, para que complemente una información y para lo cual se le otorga diez (10) días hábiles y con memorial de 13 de abril de 2020, se da cumplimiento a ello por el acá demandado.

c.- Que dicha entidad con providencia de 09/06/2020, RESUELVE: "**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de admisión al proceso de reorganización del señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON, persona natural comerciante, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.140.352, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los documentos aportados, sin necesidad de desglose, los cuales se encuentran a disposición en las oficinas de la Intendencia Regional Bucaramanga, una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas una vez se levanten las medidas de distanciamiento social."

Teniendo en cuenta lo decidido por la Superintendencia de Sociedad-Intendencia Regional Bucaramanga y cuya providencia fue allegada por el demandante, se procede a fijar fecha de diligencia de remate para el día 04 de agosto de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya se tiene una decisión emitida por la Superintendencia de Sociedad-Regional Bucaramanga, y en donde el soporte en el escrito que se resuelve está haciendo referencia a un escrito inicial a la presentación de dicho proceso el cual fue rechazado mediante providencia de 09-06-2020, no es dable suspender la diligencia de remate, tal como lo requiere el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

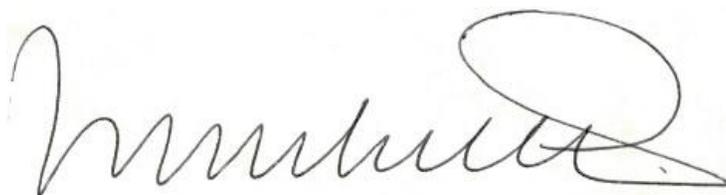
1.-No acceder a la solicitud elevada por el demandado JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLÓN, a través de su apoderado judicial por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Se mantiene vigente la fecha fijada para la diligencia de remate para el día 4 de agosto de 2020 a la hora de las 10:00 de la mañana.

3.-Toda persona que quiera hacer postura, deberá informar al Juzgado con anterioridad a la licitación o dentro del término de la misma para la postura su correo electrónico personal en escrito **aparte** de la oferta, es decir, como información del oferente para que el Juzgado en su momento lo agregue a la diligencia de remate y participe en ella.

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
APODERADO	LEONARDO MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	ISAS LIMITADA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00356
PROVIDENCIA	AUTO

El señor apoderado de la parte demandante en el ejecutivo seguido por BBVA COLOMBIA en contra de ISAS LIMITADA, JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO y MARISELA SANJUAN SANCHEZ aporta el edicto emplazatorio de la parte demandada mencionada publicado el 3 de noviembre de 2019 en el medio escrito de la opinión sin que tenga la constancia de la red WEB.

Observa el Juzgado que de acuerdo al Decreto # 806 de 2020 expedido y vigente en la actualidad solo falta incluirlo en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a pesar de lo expresado en el primer párrafo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Agregar al expediente el edicto emplazatorio allegado con fecha posterior a la suspensión de términos y acorde al Decreto señalado, y una vez ejecutoriado el presente auto incluirlos en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALEXI PALACIO TORRES y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00463
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA**, a través de mandatario judicial y en contra de **ALEXI PALACIO TORRES Y FERNANDA PINEDA PALLARES**.

ANTECEDENTES:

El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, en su condición de Director de Oficina de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" formula demanda ejecutiva en contra de **ALEXI PALACIO TORRES Y FERNANDA PINEDA PALLARES** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor CREDISERVIR LTDA. Por la cantidad de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$14.683.695.00)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron un pagaré No 20160101323 por el valor de **(\$20.000.000.00)** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma anteriormente mencionada en su primer párrafo.

Con providencia de 02 de julio 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de ALEXI PALACIO TORRES Y FERNANDA PINEDA PALLARES más los intereses desde el 13 de enero de 2019, representados en el pagaré No. 20160101323 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ALEXI PALACIO TORRES Y MARIA FERNANDA PINEDA PALLARES**, fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de ejecutivo con fecha 23 de julio de 2019, (folio 19) sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA PINEDA PALLARES**, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-63986. Allegado el certificado de tradición se observó la existencia de una hipoteca a favor del señor JHONATAN ALEIXI OVALLE GUERRERO, a quien le fue notificado el auto requerido como acreedor hipotecario el día 12 de noviembre de 2019.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de*

Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepciones, de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

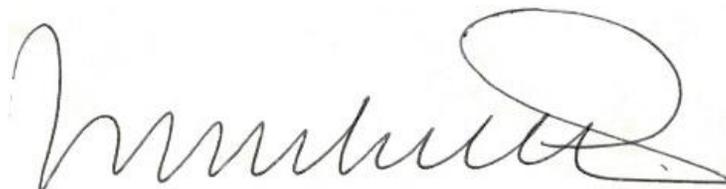
PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXI PALACIO TORRES Y MARIA FERNANDA PINEDA PALLARES** en favor **CREDISERVIR LTDA.** Por la cantidad de: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$14.683.695.00**) más intereses moratorios, representado en el pagaré No. 20160101323 tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2019, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido el avalúo se procede al remate del mismo con observancia de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G del proceso.

TERCERO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILTON ERIK MANZANO CLARO
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADOS	LUCIANA ANGARITA
RADICADO	5449803003201900862
PROVIDENCIA	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada LUCIANA ANGARTA tiene conocimiento del presente proceso de la referencia al manifestarlo en su escrito que se da por notificada del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

1.-Ténganse notificada por conducta concluyente a la señora LUCIANA MARIA ANGARITA OVALLE, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.-Cumplida la ejecutoria, pasará para seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA
RADICADO	5449803003202000287
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS (**\$5.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 3 de marzo de 2020, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (**\$5.000.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo desde el día 28 de marzo de 2019 hasta el 3 de marzo de 2020, con sus intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia desde el día 4 de marzo de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

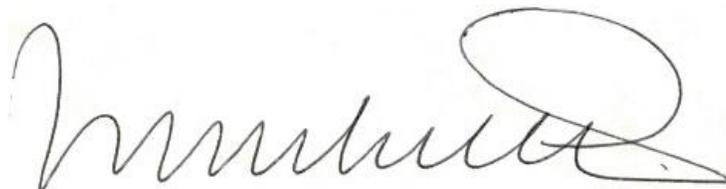
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADOS	ALFONSO PAEZ TRIGOS
RADICADO	5449803003202000288
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor SILVANO CALVO CALVO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (**\$1.500.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 15 de abril de 2017, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ALFONSO PAEZ TRIGOS, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA (sin dirección electrónica), por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (**\$1.500.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia desde el día 16 de abril de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

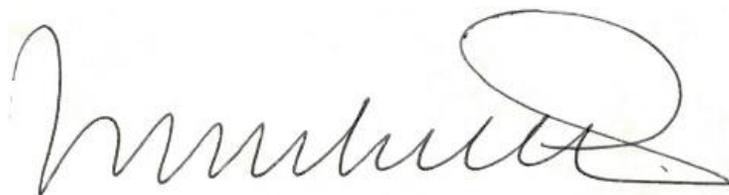
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor SILVANO CALVO CALVO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA